

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley concediendo el empleo de Capitán al primer Teniente de Infantería de Marina D. Ramón Gessa Rivas.—Página 70.
Otra dejando en suspenso la aplicación del precepto 1.º del artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, en cuanto dispone que el personal excedente se amortizará con el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en los casos que se indican.—Página 70.

Ministerio de Fomento:

Ley (rectificada) autorizando al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón.—Página 70.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo nacionalidad española á Mohamed Akalai, súbdito marroquí; D. Habib Kayalé y Roch, súbdito turco; D. Carlos Kinder Bartz, súbdito alemán; D. Luis Boislivreau y Guinand, súbdito francés; D. Mieczyslaw Florkiewicz, súbdito austriaco; y D. Emilio Maximiliano Schnabel y Dietze, súbdito alemán.—Páginas 70 y 71

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto promoviendo á la plaza de Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta.—Página 71.
Otros ídem á la plaza de Inspectores segundos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase, á D. José Ramón Melida y Alinari y D. José J. Herrero y Sánchez.—Página 71.
Otros ídem á la plaza de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á D. Atanasio Palacios Valdés, D. Julián Criado y Aguilar, D. Andrés Tovar y Yanguas, D. Nicolás de Rascón y Anduaga, D. Juan Menéndez Pidal, D. Lope Barrón y Ochoa y D. Baltasar Gómez Llera.—Páginas 71 y 72.
Otros ídem á la plaza de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración civil de cuarta clase, á D. Augusto Fernández-Victorio y Cocina, D. Mariano Muro y López Salgado, D. Benedicto Antequera y

Ayala, D. Fernando Ariño y González, D. José Pontes Abarrategui, D. Albáro Gil Albacete, D. Antonio María Febié y Gutiérrez de la Rasilla, D. Rafael Ibarra y Belmonte, D. Lorenzo González Agejas, D. Benjamin Fernández de Avilés y García Alcalá, D. Vicente Larrañaga y Guridi y D. Marcelino Gutiérrez del Caño.—Páginas 72 y 73.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos nombrando Vocales del Consejo Superior de Fomento á D. Joaquín Garnica Sandoval, Marqués de Casa Pacheco; D. Francisco Martín, Marqués de la Frontera; D. Juan Francisco Gascón, D. Justino Bernad, D. Andrés de Boet y Bigas y D. Tesifonte Gallego García.—Página 73.
Otro confirmando en el cargo de Secretario general, Vocal nulo, del Consejo Superior de Fomento, á D. Lorenzo Muñiz González.—Página 73.
Otros nombrando, en ascenso de escala, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, á D. Eduardo Vila y Algorri y D. Manuel Mase y Peña.—Página 74.
Otros declarando jubilados á los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, D. Ramón Adán Yarzú y D. Eusebio del Busto y López.—Página 74.
Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera, á D. Antonio Sempáun y Aranda.—Página 74.
Otro ídem id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta, á D. Francisco Gisbert Buendía.—Página 74.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre último sobre clasificación general de los Registros de la Propiedad, y para fijar á la vez los efectos del mismo con respecto á los concursos pendientes de resolución en la fecha de dicho Real decreto.—Página 74.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para proceder á la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, en relación con las necesidades del servicio de la enseñanza en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 75.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 75.

Anunciando que el Gobierno francés ha dispuesto que durante el curso de la guerra actual, las listas de los artículos de contrabando de guerra establecidas por el Decreto de 6 de Noviembre de 1914, sean sustituidas por las que se publican.—Página 75.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se indican con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 76.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Circular resolviendo instancias solicitando traslados en el concurso anunciado en 27 de Junio de 1914, y recursos presentados contra resoluciones de los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza que dejaron sin curso peticiones de traslado.—Página 76.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Diciembre último.—Página 76.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II, Compañía Anglo-Española de Cemento Portland, Compañía de Lavaderos y Sociedad anónima Mármoles Españoles.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 9 y 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En analogía con lo dispuesto en la Ley de 25 de Diciembre de 1912, se concede al primer Teniente de Infantería de Marina, D. Ramón Gesa Rivas, el empleo de Capitán, con la antigüedad de 30 de Agosto de 1912, por el brillante comportamiento que observó en el hecho de armas de Ulad-bu-Maiza (Larache) en la expresada fecha, al que asistió mandando el tabor indígena de Alcazarquivir, y por el cual fué propuesto en juicio de votación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del precepto primero del artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, en cuanto dispone que el personal excedente se amortizará con el 25 por 100 de las vacantes que ocurran, en los casos en que, correspondiendo la vacante á la amortización, no existan en el empleo respectivo más excedentes que los que desempeñan los destinos reglamentarios de Ayudantes de los Oficiales Generales de su mismo Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error en la inserción en la GACETA de ayer de la ley autorizando al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón, con agua de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Aztón y Guatizalema, en toda la extensión necesaria para regar las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros.

Art. 2.º El Gobierno resolverá, en vista de los informes técnicos y de todos los antecedentes que estime precisos, cuál sea el proyecto que responda mejor, tanto desde el punto de vista técnico como del económico, al fin propuesto. Adoptará asimismo el Gobierno las determinaciones necesarias para que los trabajos empiecen dentro del primer trimestre del año 1915, y con arreglo á los estudios hechos por la Administración pública que sean aprovechables, cualquiera que fuere el proyecto que en su día acepte el Gobierno para la ejecución definitiva de los obras.

Art. 3.º La ejecución de las obras habrá de realizarse en un plazo máximo de veinticinco años, distribuyendo el Ministerio de Fomento el presupuesto total en la forma que exige el desarrollo de las mismas, para que puedan utilizarse en lo posible á medida que se construyan, y entendiéndose la consignación de cada año ampliada en lo que no hubiera podido gastarse de la correspondiente á años anteriores.

Art. 4.º Como regla general las obras se harán por el sistema de Administración, salvo la adquisición de materiales, que se hará por concurso ó subasta con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrá, no obstante, emplearse el sistema de subasta en las obras que por su índole no exijan garantías especiales. En las obras por Administración podrán ajustarse destajos parciales que no excedan de 100.000 pesetas.

Art. 5.º El Estado explotará las aguas aplicando las tarifas que figuren en el proyecto que se adopte.

Art. 6.º Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, se satisfarán con

cargo á los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan especialmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española al súbdito marroquí Mohamed Akalai.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Fabit Kayalé y Rock, súbdito turco.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Carlos Kinder Bartz, súbdito alemán.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á

la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Luis Boisliveau y Guinand, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Mieczyslaw Florckiewicz, súbdito austriaco.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Emilio Maximiliano Schnabel y Dietze, súbdito alemán.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año económico una plaza de Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta, que ocupa el número 1 en la escala de los Inspectores segundos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Inspector segundo, por ascenso de D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José Ramón Mérida y Alinari, que ocupa el número 1 en la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Inspectores segundos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José J. Herrero y Sánchez, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

una plaza de Jefe de primer grado, por ascenso de D. José Ramón Mérida y Alinari, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Atanasio Palacio Valdés, que ocupa el número 1 en la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Julián Criado y Aguilar, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Andrés Tovar y Yanguas, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo

con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Nicolás de Rascón y Anduaga, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

§ Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Juan Méndez Pidal, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Lope Barrón y Ochoa, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Baltasar Gómez Llera, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Jefe de segundo grado, por ascenso de D. Atanasio Palacio Valdés, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Augusto Fernández-Victorio y Cocina, que ocupa el número 1 en la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Mariano Muro y López Salgado, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Benedicto Antequera y Ayala, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispues-

to en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Fernando Ariño y González, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. José Pontes Abarrategui, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Alvaro Gil Albacete, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturinio Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Rafael Ibarra y Belmonte, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Lorenzo González Agejas, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Benjamín Fernández de Avilés y García Alcalá, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Vicente Larrañaga y Guridi, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

Habiéndose aumentado en el Presupuesto de gastos para el corriente año el número de Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover al referido empleo, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Marcelino Gutiérrez del Caño, á quien corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Joaquín Garnica Sandoval, Marqués de Casa-Pacheco.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 y artículo 2.º del Reglamento de 3 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Francisco Marín, Marqués de la Frontera.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 y artículo 2.º del Reglamento de 3 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Juan Francisco Gascón.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Justino Bernad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910, y artículo 2.º del Reglamento de 3 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Andrés de Boet y Bigas.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 y artículo 2.º del Reglamento de 3 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Tesifonte Gallego García.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en confirmar en el cargo de Secretario general, Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento, para el que fué nombrado por Real decreto de 12 de Junio del año último, á D. Lorenzo Muñiz González, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, consignado en la vigente ley de Presupuestos, que percibirá desde el día 1.º del actual.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Ricardo Aguilera y Paz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eduardo Vila y Algorri.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Vila y Algorri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Maese y Peña.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866 y en el artículo 36 de la de Presupuestos de 1892, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Ramón Adán de Yarza.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de instancia del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Eusebio del Busto y López, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866, y en el artículo 36 de la de Presupuestos de 1892; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Admi-

nistración de tercera, por fallecimiento de D. Domingo Jiménez Fuentes; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Sempáu y Aranda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Antonio Sempáu y Aranda; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Gisbert Buendía.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre último, sobre clasificación general de los Registros de la Propiedad, fijando á la vez los efectos del mismo con respecto á los concursos anunciados en las GACETAS DE MADRID de 7 y 29 del citado mes, pendientes de resolución en la fecha de dicho Real decreto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las porciones del escalafón á que se refiere el artículo 3.º del mencionado Real decreto se determinen en cada año, tomando por base el número que tenga el Registrador más moderno en el escalafón vigente, ó sea el cerrado en 31 de Diciembre del año anterior, computando la fracción decimal, si resultase, como número entero.

2.º Que los Registradores á que se refiere dicho artículo se considerarán comprendidos en la primera cuarta parte, primera mitad, y tercera cuarta parte del escalafón, cuando de hecho así suceda por haberse producido bajas durante el año de su vigencia, aunque en él figuren con número más alto que el que corresponda á dichas fracciones.

3.º Que los Registradores que se nombren en los citados concursos para Registros que han bajado de clase por el referido Real decreto, adquieran la categoría con que éstos se anunciaron, y los que sean nombrados para Registros que han ascendido adquieran la asignada á los mismos, sujetándose en este caso á las restricciones establecidas en el repetido artículo 3.º

4.º Que se haga constar por medio de

breves notas en los expedientes personales de los interesados y en el escalafón que los Registradores que sirven Registros que han pasado á clase inferior por dicho Real decreto conservan la que antes tenían, y que los que desempeñen Registros que han ascendido de categoría, adquirirán la de éste, expresando respecto de los que no la consoliden, por no hallarse en las condiciones del artículo 3.º, que la consolidarán cuando las adquieran.

5.º Los Registradores que tengan fianzas inferiores á las señaladas á sus Registros por dicho Real decreto, las completarán en el plazo de dos meses, á contar desde su fecha, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo. En igual plazo se expedirán los títulos de los Registradores que asciendan de clase, y se remitirán á los Presidentes de las Audiencias respectivas para que los interesados los recojan, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de los Registros comunicará á aquéllos la remisión de sus títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1909, se fijen los derechos de Registro que en 1915 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901 y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad que ascendiesen el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente á cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1915 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la

cantidad [que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría General de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para proceder á la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, en relación con las necesidades del servicio de la enseñanza en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se conservará el vigente plan de estudios y la actual organización de la Escuela sin aumento alguno en el Profesorado, procediéndose, en consecuencia, á la distribución de los créditos presupuestados.

2.º En el presente curso continuará dándose la enseñanza en la forma en que actualmente, y á su terminación cesará el Profesorado para el que no exista consignación en la ley de Presupuestos, quedando estos Profesores en la situación que les corresponda, según su procedencia, y con los derechos que puedan tener, conforme á sus respectivos nombramientos.

3.º La Delegación Regia, de acuerdo con el Claustro de Profesores, propondrá oportunamente á este Ministerio las medidas necesarias para la organización del curso próximo venidero.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

URUGUAY

Artículo 1.º Declárase ley de la Nación para todos los efectos á que hubiere

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, 5 y 6 del corriente.

lugar, desde su fecha, el Decreto del Poder Ejecutivo dictado el día 2 del corriente y relativo á la clausura de los Bancos y Bolsa de Comercio, aclarándose á la vez que el término á que se refiere dicho Decreto se extiende hasta el 10 del corriente inclusive. Hasta el 12 del corriente inclusive no será obligatorio á los Bancos la entrega de depósitos á la vista y de Caja de Ahorros, ni serán exigibles las Obligaciones bancarias, comerciales y civiles.

Art. 2.º Queda autorizado el Banco de la República para no efectuar la conversión de sus billetes por moneda metálica durante el término de seis meses, á contar de la promulgación de la presente Ley.

Art. 3.º Se modifica transitoriamente el artículo 10 de la ley Orgánica del Banco de la República en cuanto autoriza á emitir hasta el triple de su capital realizado, en billetes de emisión mayor, quedando esa disposición en la forma siguiente: «El Banco gozará el privilegio exclusivo de emitir billetes de 10 pesos y mayores de esa suma, hasta el máximo de 26 millones de pesos, siendo obligatorio conservar en todo tiempo un encaje en oro que no baje del 40 por 100 del máximo de emisión autorizada por la presente ley, incluidos los depósitos á la vista.

Art. 4.º El Banco de la República podrá destinar hasta la suma de cuatro millones para el redescuento de la cartera de los Bancos de esa Plaza.

Para las operaciones de redescuento á que se refiere el inciso anterior, no se aplicarán á las firmas bancarias que las soliciten del Banco de la República, las limitaciones que establecen los incisos 2.º y 3.º del artículo 16 de la Carta Orgánica.

Art. 5.º El Banco de la República admitirá en «custodia» depósitos á oro de los demás Bancos, hasta cuatro millones de pesos, á cambio de billetes, pudiendo estos Bancos disponer de tales depósitos en cualquier momento, reintegrando los billetes.

Estos depósitos no formarán parte del encaje metálico del Banco de la República.

Los billetes que se entreguen por esos depósitos no estarán comprendidos en la limitación establecida en el artículo 3.º

El depósito de oro debe cancelarse á los seis meses de esta ley, si así lo resuelve el Directorio del Banco de la República.

Art. 6.º Los billetes del Banco de la República tienen poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores ó posteriores á la presente ley, y no tendrán efecto jurídico los pactos en contrario.

Los depósitos á la vista están comprendidos entre los compromisos á que se refiere este artículo.

Art. 7.º Queda suspendido durante dos meses el cumplimiento de las sentencias de remate en todos los juicios, y suspendida asimismo, durante el citado plazo, toda obligación con pacto de retroventa.

Art. 8.º Quedan suspendidos por un mes los lanzamientos de los morosos pagadores.

Art. 9.º Todas las disposiciones de esta ley quedarán sin efecto á la terminación del plazo establecido en el artículo 2.º, salvo lo dispuesto en los artículos 1.º, 7.º y 8.º

Art. 10. Queda prohibida la exportación, reembarco y transbordo de carbón

de piedra y de oro amonedado ó en lingotes, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar los casos de excepción, considerando entre estos casos de excepción la provisión de los buques.

Esta disposición tendrá efecto retroactivo.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para prohibir ó reglamentar toda operación de Bolsa sobre billetes de Banco, debiendo solicitar de la Asamblea general las penas para las infracciones.

Art. 12. Esta ley se considerará de orden público.

BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado.

Decreto de 18 de Diciembre de 1914, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los protestos, etc.

Los plazos durante los cuales deberán ser llevados á cabo los protestos y los demás actos que tiendan á conservar los recursos (plazos prorrogados por el Decreto de 20 de Noviembre de 1914, publicado en el número 14 del Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado), quedan de nuevo prorrogados por virtud del presente Decreto hasta el 31 de Enero de 1915.

Decreto de 18 de Diciembre de 1914, relativo al retiro de depósitos en banca.

El decreto del Rey de los belgas de 3 de Agosto de 1914, referente al retiro de fondos depositados en banca, queda en vigor hasta el 31 de Enero de 1915, con la restricción que le hizo sufrir el decreto del Rey de los belgas, fechado el 6 del mismo mes de Agosto y con la extensión que le ha sido atribuida por el decreto de 23 de Septiembre último, publicado en el número 4 del Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado.

(Se continuará.)

Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés, de acuerdo con el artículo 2.º del decreto de 6 de Noviembre de 1914, relativo á la aplicación, durante el curso de la guerra actual, de las reglas de Derecho internacional marítimo, ha dispuesto que las listas de los artículos de contrabando de guerra establecidas por dicho decreto sean sustituidas por las siguientes:

Contrabando absoluto.

1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza y deporte, así como sus piezas sueltas características.

2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.

3.º Las pólvoras y explosivos especialmente afectos á la guerra.

4.º Las primeras materias de los explosivos, á saber: el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, la glicerina, la acetona, el acetato de calcio y todos los demás acetatos metálicos, el azufre, el nitrato de potasio, los productos de la destilación del alquitrán comprendidos entre el benzol y el cresol inclusive, la anilina, la metilaminilina, la dimetilaminilina, el perclorato de amonio, el perclorato de sodio, el clorato de sodio, el clorato de bario, el nitrato de amonio, la cianamida, el clorato de potasio, el nitrato de calcio, el mercurio.

5.º Los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceite y esencia).

6.º Cureñas, armones, avantrenes, fur-

gonas, fraguas de campaña y sus piezas sueltas características.

7.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.

8.º Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos de todas clases.

9.º Los animales de silla, tiro y carga, utilizables en la guerra.

10. Los arneses militares característicos de todas clases.

11. El material de campamento y las piezas sueltas características.

12. Las planchas de blindaje.

13. Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovanadio, el ferrocromo.

14. Los metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, los lingotes de hierro hematitas, el manganeso.

15. Los minerales siguientes: la volframita, la chelita, la molibdenita, el mineral de manganeso, de níquel, de hierro hematitas, de cinc, de plomo, la bauxita.

16. El aluminio, la alúmina y las sales de aluminio.

17. El antimonio, así como los sulfitos y óxidos de antimonio.

18. El cobre en bruto ó trabajado en parte y los alambres de cobre.

19. El plomo en lingotes, planchas ó tubos.

20. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.

21. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones y las piezas sueltas de los mismos, tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.

22. Aparatos de señales acústicas para submarinos.

23. Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todas clases, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados para ser empleados en la aerostación ó en la aviación.

24. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

25. Los neumáticos y las llantas de goma maciza para automóviles y bicicletas, así como los artículos y materiales especialmente adecuados para emplearlos en su fabricación ó reparación.

26. El caucho (incluso el caucho en bruto, usado y regenerado), así como los artículos hechos íntegramente de caucho.

27. Las piritas de hierro.

28. Los aceites minerales y las esencias para motor, excepto los aceites lubricantes.

29. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de las armas y del material militar, terrestre ó naval.

Contrabando condicional.

1.º Los víveres.

2.º Los forrajes y materias propias para la alimentación de los animales.

3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado propio para ser usado en la guerra.

4.º El oro y la plata amonedados y en lingotes; los papeles representativos de la moneda.

5.º Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles, utilizables en la guerra, así como las piezas sueltas.

6.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, diques flotantes, los elementos del fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas.

7.º El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.

8.º Los combustibles, excepto los aceites minerales. Las materias lubricantes.

9.º Las pólvoras y los explosivos que no están especialmente afectos á la guerra, las herraduras y el material del herrador.

11. Los arneses y equipos de montura.

12. Las pieles de todas clases, frescas ó secas; las pieles de cerdo, en bruto ó manufacturadas; el cuero, curtido ó sin curtir, utilizable para la talabartería ó el calzado militar.

13. Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 5 y 14 de Noviembre de 1914, cuyo contenido queda sustituido por el del presente.

Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Gerona.

Importan las relaciones anteriores 3.313 pesetas 60 céntimos.

D. Martín Sanz, 1.

Pedro Camps, 1.

Cámara Oficial de Comercio de Gerona, 25.

Escuela Nacional, dirigida por D.ª Teresa Balot, 15,50.

Junta de Socorros de Foixá, 35.

Ateneo Palisense, 6.

Ilustrísimo señor Vicario Capitular, recaudado en la diócesis, 2.233,22.

Total, 5.537,32 pesetas.

Huesca

Suma anterior, 5.451,70 pesetas.

Ayuntamiento y personal de Huesca, 105,25 pesetas.

Ayuntamiento y vecinos de Jaca, 380,25.

Idem íd. de Hecho, 80.

Idem íd. de Adahuesca, 10.

Idem íd. de Alcolea de Cinca, 23,75.

Idem íd. de Perarrua, 26,70.

Idem íd. de Lanaja, 127.

Líquido de un festival, 767,90.

Suma total, 6.972,55 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera

Enseñanza.

CIRCULAR

Vistas las instancias solicitando traslados en el concurso anunciado con fecha 27 de Junio de 1914, y á los recursos presentados contra resoluciones de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que dejaron sin curso peticiones de traslado; teniendo en cuenta la Real orden de 23 de Junio y las órdenes de 27 del mismo mes, y de 16 y 18 de Julio del corriente año,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Admitir todos los recursos entablados, excluyéndose, sin embargo, del concurso: á D. Salvador Vicente Peral, que no justifica haber presentado su instancia dentro del plazo de la convocatoria; á D. Federico Bau Manzano, que tiene pendiente en 31 de Diciembre último un expediente gubernativo; á D. Cristóbal Fernández García, que en 31 de Diciembre último no prestaba servicio en Escuela nacional, sino en una Inspección, y á D.ª Rosa Comas Sauri, que no se puso al frente de su Escuela hasta 1.º de Enero de este año.

2.º Que se publique en la GACETA DE MADRID las listas de propuestas provinciales.

3.º Se concede un plazo improrrogable de quince días, á partir de la publicación de las propuestas en la GACETA DE MADRID, para reclamar contra aquéllas.

4.º Las reclamaciones se harán por los que se crean perjudicados en su derecho, haciendo constar el número del escalafón del que hubiera obtenido la plaza á que aspiraban, ó la antigüedad en la categoría, en propiedad, etc., etc., y en la que él tiene, con el de que claramente se vea su menor derecho, que el que obtuvo la Escuela.

Estas reclamaciones, se cursarán por los Jefes de las Secciones provinciales respectivas, los cuales certificarán de la veracidad de los datos que consignan los reclamantes en sus instancias.

5.º Se concede por esta sola vez, y en atención á las modificaciones que hubo en el anuncio de vacantes (lo que da lugar en muchos casos á que los solicitantes obtengan una Auxiliaria ó una Escuela desdoblada, cuando aspiraban á una unitaria, ó que no tengan ninguna por no haber indicado la condición de la vacante), derecho á renunciar las plazas otorgadas; pero las vacantes que por esto resulten, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, no darán lugar á segundos nombramientos, así como tampoco se harán segundos nombramientos por resultar en caso de que un reclamante acredite mejor derecho á obtener una plaza que aquél que ha sido propuesto en la lista que se publica con esta fecha.

El plazo para las renunciaciones será también de quince días, á contar desde la publicación de la propuesta.

Madrid, 29 de Diciembre de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 71,404.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 85,964.

Idem amortizable al 4 por 100, 85,336.

Idem íd. al 5 por 100, 92,052.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,863.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 88,262.

Idem íd. al 5 por 100, 100,269.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumaño.